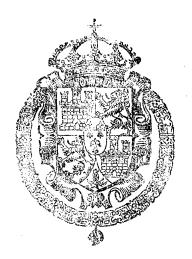
PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, salle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA SE recibente de la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménes los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	\$
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CAMARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
ELTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GAGE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su impertante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señoma Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Bailon Fernandez, pidiendo que se indulte á su hijo Vicente Bailon Sanchez de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, sufrió trece meses de prision preventiva, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dietó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prision correccional impuesta à Vicente Bailon Sanchez en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente militar de la isla de Cuba al que lo es de Ejército, D. José Morales y Ayala, que en la actualidad desempeña la Intendencia militar del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposition.

SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1878, que autoriza la construccion de un edificio destinado á presidio de separacion individual, es la más importante de las disposiciones encaminadas á llevar á la práctica un nuevo sistema penitenciario en armonía con los adelantos de la ciencia.

El abandono sucesivo de los presidios de Toledo, Coruña y Sevilla, á causa de la inminente ruina en que se hallaban, ha hecho por otra parte urgentisimo el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878. De los reconocimientos practicados aparece la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, como el sitio más á propósito para llevar á cabo la construcción del edificio que se proyecta, en el que podrian reunirse todos los penados que sufren la cadena perpétua.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y consultada la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; visto el art. 3.º del tít. 1.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879;

Vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, en cuyo punto ha de construirse un edificio destinado á presidio de separacion individual, en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

Francisco Elomero y Robledo.

El Ministro de la Gobernacion,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que esa Direccion general da cuenta de que ocupada su Contaduría en las operaciones de formalizacion de valores admitidos en préstamos al Tesoro, y examinando los pertenecientes á depósitos de la duodécima subasta trimestral, ha advertido que varias facturas del 3 por 400 interior se hallan adulteradas y contienen cifras muy superiores á las verdaderas que resultan de las mitades originales existentes para su comprobacion en dicha dependencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé el más activo impulso á la formalizacion de todos los resguardos de subastas, facturas y demás valores de la Deuda pública, recibidos del Tesoro por operaciones, giros y remesas, admitidos en la suscricion voluntaria al empréstito forzeso de 175 millones de pesetas, aplicados á su pago en Madrid y en las provincias, satisfechos por el Banco Nacional Ultramarino de Lisboa ó procedentes de cualquier otro origen, destinando de acuerdo la Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado á este interesante servicio el personal y las horas extraordinarias que exija, hasta obtener su terminacion en el plazo más breve.

Segundo. Que la Direccion general de la Deuda ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, y con el fin de auxiliar su accion, interrogue á las personas que presentaron en operaciones, con el Tesoro público resguardos de subastas procedentes de valores alterados sobre su adquisicion; y justifica da ésta, continúe la investigacion de cedente en cedente hasta hallar indicios de delinouencia, que comunicará al Juzgado a medida que los descubra; y al propio tiempo que los utilice en el expediente administrativo que ha de formar en cumplimiento de la prevencion 5.ª

Tercero. Que proceda la misma Direccion general, á medida que vaya reconociendo y liquidando responsabilidades por diferencias entre el valor legítimo y el falso importe de los valores admitidos en subastas, á exigir sin dilacion el reintegro correspondiente á los particulares, y en su caso á los Agentes de Cambio y Bolsa que presentaron los resguardos representativos de aquellos valores en el Tesoro público y obtuvieron su admision en préstamos.

Cuarto. Que en el caso de no obtener, como debe esperarse, la devolucion voluntaria, se proceda por la via de apremio contra la fianza de los Agentes y contra los bienes de los deudores, certificando al efecto la Contaduría general de la Deuda la causa y la cuantía de los descubiertos.

Quinto. Que tambien por la Direccion general de la Deuda, interin el Tribunal de Cuentas del Reino no acuerde otra cosa, se instruya el expediente administrativo de reintegro, bajo la inspeccion y vigilancia de dicho Tribunal, con sujecion á su ley orgánica y á su reglamento.

Sexto. Que el hecho y las determinaciones adoptadas se comuniquen inmediatamente á la Comision de las Córtes, Inspectora de la Deuda pública, y á la Junta creada por Real decreto de 10 de Agosto del año actual para estudiar y preponer reformasen la organizacion y en los procedimientos de la Direccion general de la Deuda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones presentadas ante esa Direccion general y ante este Ministerio por varios interesados con objeto de que se suspendan y se revoquen las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Real órden de 4 de este mes sobre reintegro al Tesoro público de cantidades que indebidamente satisfizo:

Resultando:

Que á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda establecidas por el decreto ley de 26 de Junio de 1874 fueron presentadas facturas de cupones, recibos de intereses y otros documentos en los que se habia cometido la falsedad. de sustituir las cantidades debidas por otras mayores:

Que los presentadores de dichos documentos, cuando sus proposiciones eran admitidas en las subastas, conservaban en su poder un resúmen, extendido y firmado por ellos mismos, en donde estamparon las cantidades falsas:

Que estos resúmenes, conocidos en el mercado por el nombre de Resultas de subastas, fueron vendidos por los que los habian presentado y firmado, y adquiridos por terceras personas, que á su vez las presentaron en las operaciones de préstamos al Tesoro:

Que las proposiciones para estas operaciones se hacian en relaciones firmadas por los presentadores, y cuyo excabezamiento decia: «Valores subastados de la Deuda pública. — Relacion número.... — D...., vecino de esta Corte, calle de, núm...., presenta los valores de la clase dicha, que se detallan á continuacion, para aplicar su importe à la liquidación de los efectos del Tesoro público que le han de ser cedidos, con arreglo à lo estipulado en el contrato de de ; y responde de la legitimidad de los mismos, así como de cualquiera diferencia que resulte al verificar su formalizacion definitiva.»

Que la Contaduría Central no hacía pasar á la Direccina general de la Deuda para su examen los documentos presentados para operaciones con el Tesoro sino cuando eran Resultas de subastas, porque estos eran los únicos que no se admitian por su valor nominal, siéndolo sólo por el 1 importe del precio en la subasta ofrecido y aceptado:

Que en las oficinas de la Deuda un Negociado de la Contaduría penia una nota que decia sólo: «Admitidos estos valores por el efectivo de reales vellon......

Que este Ministerio, habiéndose notado al verificarse las debidas formalizaciones, que por los procedimientos explicados se ebtuvo del Tesoro público el abono de cantidades indebidas, dispuso, en Real orden de 4 de este mes, entre otras cesas, que se exija el reintegro á los particulares á quienes esas cantidades fueron abonadas:

Que esa Direccion general, en cumplimiento de dicha Real orden, ha dirigido las reclamaciones correspondientes:

Que varios de los interesados han presentado en esa Direccion general y en este Ministerio exposiciones en que piden la revocacion de los acuerdos tomados por V. I. para el cumplimiento de la Real órden de 4 de este mes, y tambien en su caso la revocacion y modificacion de la Real orden misma, y por lo ménos la suspension de los procedimientos comenzados y de los anunciados, hasta que por los que en justicia correspondan, y prévio el ejercicio de la accion penal á que haya lugar y el expediente para la responsabilidad administrativa de los empleados públicos que la hayan contraido, se deduzcan las que fueren de derecho y de justicia:

Y que para dar fundamento á estas peticiones, los exponentes alegan que, no siendo primeros ni segundos contribuyentes, no cabe aplicarles los procedimientos establecidos para estos: que sólo en el caso de ser autores, cómplices ó encubridores de uno o varios delitos, tendrian responsabilidad por la entrega de documentos que habian adquirido y entregaron de buena fé: que esos documentos eran valores públicos legítimos: que la Direccion del Tesoro, de acuerdo con la de la Deuda, consideró legítimos los resultados de subasta entregados como parte alícuota de préstamos: que la publicacion en la Gaceta de las adjudicaciones hechas en las subastas confirmaba la legitimidad de dichos documentos: que las dependencias administrativas son las únicas responsables de lo que ocurre: que no debiendo responder sino el criminal, la Administracion activa carece de competencia, por lo que declinan su jurisdiccion; y que en todo caso, los créditos de que se trata no estarán definitivamente liquidados hasta que se falle la causa criminal:

Visto el art. 2.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que declara que la recaudacion del haber del Tesoro está á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectúa por sus agentes:

Visto el art. 9.º de la misma ley, que determina que los procedimientos para la cobranza de todo crédito definitivamente liquidado á favor de la Hacienda han de ser meramente administrativos y se han de ejecutar por los agentes de la Administracion:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1879, que, de conformidad con los dictámenes de la Junta, de la Direccion general de la Deuda y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que el Tesoro no debe pagar las carpetas denominadas Resultas de subastas cuando se averigüe que representan valores adulterados:

Considerando que dichas Resultas de subastas no son títulos de la Deuda del Estado, revestidos de las formalidades y garantías que les corresponderian si lo fuesen, sino documentos extendidos y presentados por los que tomaban parte en las subastas, y firmados en principal lugar por los mismos, limitándose la Tesorería de la Direccion de la Deuda á hacer constar que habia recibido los valores á que hacía referencia en los resúmenes, aunque sin reconocerlos, en atencion á que se presentaban siempre por millares para el acto de la subasta:

Considerando que la forma misma de las Resultas de subastas indicaba claramente, en donde quiera que fuesen presentados estos documentos, su índole é importancia, no pudiendo caber duda de que la firma del presentador puesta à su pié supone una responsabilidad, que es la de la legitimidad de los valores contenidos en los resúmenes, así como la de la oficina aparecia muy claramente limitada á la custodia de los valores que se le habian entregado:

Considerando que la responsabilidad del presentador respecto de la legitimidad de los valores, explícitamente representada en los resúmenes por su firma, no pudo ser suprimida por la venta de esos resúmenes á tercera persona, la cual, al adquirirlos, asumió para sí toda esa responsabilidad en lo civil y en lo administrativo, aunque no le corresponda de ningun modo la criminal:

Considerando que tampoco puede sostenerse que los resúmenes sean ya documentos legítimos, por haberse hecho la falsificacion en los valores en ellos contenidos, y no tener ellos mismos raspaduras ni enmiendas, porque el delito de falsedad fué cometido por el presentador en la cantidad, y ésta la aumentó fraudulentamente lo mismo en los resúmenes que en los valores, con la natural diferencia de que las alteraciones, necesarias en los documentos autorizados por las oficinas del Estado, no tenian lugar

en el resúmen, extendido por el mismo falsificador y firmado por él:

Considerando que estos evidentes defectos, que imposibilitan admitir las Resultas de subastas, representativas de documentos adulterados, como valores del Estado, ni como documentos legítimos, no pudieron ser subsanados por el hecho de que la Direccion del Tesoro, al aceptarlos en operaciones de préstamos, los hiciese llevar para su exámen á la Direccion general de la Deuda, porque, en primer lugar, no los admitia sino con la condicion antes expresada de que los presentadores respondiesen de la legitimidad de los documentos, y en segundo lugar, las Resultas de subastas eran llevadas á la Deuda por los mismos presentadores con el exclusivo objeto de que se fijase la cantidad por que habian sido admitidas en los actos de remate; siendo prueba clara de que esa formalidad no tenía otra significacion el hecho notorio de que sólo era exigida para las Resultas de subastas, únicos documentos que no eran admitidos por su valor nominal:

Considerando que es conocida por todos los que hacen contratos de esta clase la fórmula usada en los reconocimientos de documentos por las oficinas de la Direccion general de la Deuda, la cual consiste en consignar si son legítimos y corrientes, ó si sólo tienen una de estas dos condiciones ó carecen de ambas, y, por tanto, nadie ha podido ver un reconocimiento de legitimidad en las notas puestas en las Resultas de subastas, en que de nada de eso se trata, y sólo se fija el valor efectivo á que por el remate quedó reducida la cantidad nominal:

Considerando que la publicación en la GACETA de las listas de las proposiciones presentadas en las subastas y admitidas por la mera consideración de su precio, tampoco puede en manera alguna tenerse como un reconocimiento oficial de la legitimidad de los valores que han resultado adulterados:

Considerando que, aun prescindiendo de todas las consideraciones anteriores, que impiden separar de los presentadores de proposiciones para operaciones del Tesoro la responsabilidad pecuniaria contraida por los presentadores de facturas de cupones y de otros documentos á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda, aunque no hay el menor indicio ni sospecha de que les toque la más mínima parte de responsabilidad criminal, siempre resultaria el hecho de haber sido indebidamente abonadas por el Tesoro público cantidades que éste tiene obligacion ineludible, una vez conocido el hecho, de reclamar directamente á las personas á quienes las abonó, sin perjuicio de las acciones y derechos que estas puedan tener contra otras:

Considerando que el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas forma parte del activo del Tesoro, y corresponde por tanto su recaudacion á la Administracion activa, con arreglo á los artícules 2.º y 9.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que el procedimiento gubernativo para obtener de los particulares dicho reintegro debe ser seguido sin pérdida de tiempo, y es independiente del expediente de reintegro que por los trámites establecidos se deba formar bajo la direccion del Tribunal de Cuentas, para fijar la responsabilidad de las oficinas públicas, así como tambien es independiente de los procesos criminales instruidos por los Tribunales ordinarios; pues estos tres distintos procedimientos son los exigidos por la legislación y la jurisprudencia vigentes, como más por extenso explica, informando sobre un caso análogo, el Tribunal de Cuentas del Reino en dictámen de 1.º de este mes, con cuya doctrina se conforma este Ministerio, y que será publicado en la Gase-TA DE MADRID al pié de esta Real órden:

Y considerando, por último, que ya la de 28 de Abril de 4879 resolvió, de conformidad con el parecer de la Junta y de la Direccion de la Deuda pública y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que el Tesoro público no debe abonar de ninguna manera las cantidades consignadas en los resúmenes llamados Resultas de subastas, cuando se averigüe que representan valores adulterados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las solicitudes presentadas contra los acuerdos del mismo y de esa Direccion general, y resolver que no há lugar á revocar, modificar ni suspender la Real orden de 4 de este mes, que debe ser exacta y puntualmente ejecutada en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Dictamen del Tribunal de Cuentas que se cita en la Real orden que antecede.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Exemo. Sr.: Dada cuenta al Tribunal Pleno de la Real órden fecha 21 de Agosto último, en la que, al remitirle V. E. I

una instancia de D. N. N., pidiendo se dejen sin efecto las diligencias de embargo contra sus bienes, y las respectivas anotaciones practicadas en virtud de Real órden de 49 de Mayo del año anterior, para hacer efectiva la cantidad que le fué entregada por duplicado en pago de unas letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en Londres, tuvo á bien resolver que se acompañara aquel expediente y el administrativo de reintegro á este Tribanal à fin de que, en uso de sus privativas facultades, acordase lo que juzgara procedente, si lo consideraba de su competencia, ó en otro caso informase al Ministerio de su digno cargo cuanto se le ofreciera y pareciese, creyó necesario oir sucesivamente los dictamenes del Ministro Letrado de la Sala primera y del Fiscal de S. M.; y de conformidad con los dictámenes emitidos por ambos, despues de maduro y detenido exámen, acordó someter á V. E. las siguientes observaciones.

Trátase, Exemo. Sr., de si incumbe al Tribunal entender en el examen y resolucion de los dos expedientes á que se refiere la Real orden enunciada, o si debe limitarse á elevar el informe que en la misma se previene.

Uno de aquellos expedientes es meramente gubernativo. y no cayendo los de esta clase bajo la jurisdiccion del Tribunal, cuya competencia se limita á los administrativos de reintegro, nada puede acordar en cuanto á él; y conviene asentar que es gubernativo, no porque indebidamente se le haya dado ese giro y carácter, sino porque es el único que le corresponde.

Versa sobre el cobro á particulares de cantidades percibidas por estos con exceso, en virtud de letres que dió el Tesoro á consecuencia de un contrato de anticipacion de fondos al mismo, en que aparece fué partícipe alguno de los que percibieron el importe de esas letras, varias de las

cuales se pagaron por duplicado.

De este hecho resulta un crédito por cantidad conocida y líquida á favor de la Hacienda contra dichos particulares por efecto del contrato mismo, ó de una incidencia de él; esto es, del abono de las letras referidas que merced à lo pactado se dieron. Y como el art. 9.º de la ley de Contabilidad faculta á la Hacienda para proceder al cobro y realizacion de sus créditos liquidados, inclusos los procedentes de contratos, de aquí que sea procedente y esté en su lugar el expediente gubernativo contra los mencionados particulares, sin perjuicio del administrativo correspondiente para exigir la responsabilidad que hayan podido contraer los empleados que intervinieron en el pago indebido ó excesivo, desgraciadamente verificado.

Fuera de duda está tambien que á quien le corresponde conocer de este expediente es á la Administración activa. A les administratives de reintegro preceden comunmente diligencias de índole gubernativa, encaminadas á reunir los datos necesarios para formar concepto de la existencia del alcance, de sus circunstancias y de los responsables en el mismo; y de ellas arranca el expediente administrativo de reintegro cuando se hace la declaración prévia y provisional del alcance y de los presuntos responsables, que sirve de base para dirigir á estos los cargos que

En virtud de esa declaracion, empieza la jurisdiccion del Tribunal, siendo hasta entónces la Administracion activa quien actúa; ocurriendo con frecuencia que el mismo no llega á entender del asunto, si aparece de dichas diligencias que no hubo, como se presumió al incoarlas, falta de fondos ó de existencias, ó si se verifica la espontánea é inmediata entrega o reposicion de lo que se habia echado

Cuando el alcance es por consecuencia de pago indebido ó excesivo, en casos de índole análoga al de que se viene haciendo mérito, la Administracion activa procede gubernativamente contra los particulares que percibieron lo que no debian percibir, segun lo que establece el artículo referido; miéntras el expediente administrativo nace de la existencia conocida del alcance que afecta á la responsabilidad de los empleados; y la tienen éstos, no subsidia-ria de los particulares, sino por sí mismos y por razon de sus actos ú omisiones: directa, aquellos que así la contrajeron, y subsidiaria de la de estos los demás que proceda.

De modo que se ve que el expediente referido es gubernativo, y que quien debe conocer de él y tiene la competencia al efecto, es la Administracion activa; no este Tribunal, que, por lo mismo, nada puede ni [debe acordar en tales casos.

En el administrativo, que es el único en que podria tomar acuerdo, no proceden, atendido el estado en que hoy se halla, otras resoluciones que las de carácter ordinario, encaminadas á que se tramite con actividad y segun la ley y reglamentos, hasta que dictada que sea la providenefinitiva en primera instancia, le corresponda conocer de él en virtud de apelacion ó de consulta.

Nada hay, pues, que acordar en ese expediente, ni respecto de él mismo, ni con ocasion del otro que se ha unido á la Real orden.

Son completamente independientes entre si; diversos por su indole y por su objeto, y pueden coexistir. El gu-bernativo no surte otro efecto con relacion al administrativo que el de tener en cuenta oportunamente lo que se haya cobrado á consecuencia de él; y ahora no se encuentra en ese caso, puesto que nada se ba hecho efectivo por su medio, habiéndose verificado únicamente embargos.

Cuando el expediente administrativo nace ántes que el gubernativo, como en el presente caso ha sucedido, la coexistencia de ambos no pone obstáculo al libre ejercicio de la iurisdiccion de este Tribunat; lo que sucederá es que, una vez terminado aquel, se considerará como disminucion en el alcance lo que se hubiese cobrado por consecuencia del mismo, y si se hubiese cobrado todo, se dictará en el administrativo la resolucion procedente. En todo caso, el último tiene que seguir su marcha por los trámites legales hasta la terminación que le corresponda, y nada puede influir en ella el que se siga al mismo tiempo el gubernativo, en tanto que éste no se termine. Y es desde luego y sobre todo evidente que la circunstancia de estarse siguiendo el administrativo no envuelve la necesidad de que este Tribunal acuerde la suspension del gubernativo,

ni su acumulacion á aquel, además de las razones expresadas de que carece de competencia para ello, y de que el gubernativo no embaraza la prosecucion del administrativo, por la de que su suspension y union á éste, podrian irrogar perjuicios á la Hacienda, que deben evitarse.

En el administrativo no se puede proceder contra los particulares, se procede contra los empleados; excepcion hecha de los herederos de estos, testigos de abone, personas que desempeñan comisiones, etc. Los particulares, como el solicitante D. N. N., que no se hallan en ninguno de los casos de excepcion, son completamente ajencs à la juris-diccion del Tribunal, segun se ha demostrado. Y si sucediera que, suspendido el expediente gubernativo ó mandado unir al administrativo, lo que equivaldria por esa causa á suspenderlo, y siguiéndose el primero no basiaran los bienes de los funcionarios responsables á cubrir el alcance, habria que declarar el fallido por lo que feltara; al paso que si continúa á la vez el gubernativo, hay más probabitidades de asegurar el reintegro, pues á la solvencia de los funcionarios se agrega la de los particulares, teniéndose en cuenta siempre en el administrativo el resultado del gubernativo para que no hubiese reintegro excesivo ó dupli-

Mas aun, podria llegarse al caso de que los particulares á quienes se han hecho embargos en el gribernativo pidieran por virtud de esa suspension ó union el alzamiento de ellos, y como el acuerdo del Tribunal sobre dicha suspension o union habria recenecido por fundamento la falta de competencia de la Administracion activa, pues en otro caso no habria podido decretario así, se debería acceder a ese alzamiento, como hecho el embargo por quien no pudo verificarlo, al paso que el Tribunal no podria costenerle por la razon, antes expuesta, de que los particulares no se hallan sometidos á su jurisdiccion. Perderia, por tauto, la Hacienda la garantía que hoy tiene, y se incurriria, bajo otro orden de consideraciones, en el contraprincipio moral y de justicia, de que se persiguiera sólo á los funcionarios públicos por un alcance de origen conocido, del que mingun lucro les hubiera resultado, y procedente de un pago indebido hecho á los particulares, hoy sometidos al expediente gubernativo, en tanto que se dejaba á estos en quieta y pacifica posesion de lo que indebidamente habian cobrado y libres de todo procedimiento, lo cual sería absurdo.

Se objetara que para evitar este perjuicio hay dos recursos, la causa criminal que debe incoarse contra los responsables en el hecho, la cual alcanzaria a los particulares, siendo consecuencia de ella la responsabilidad civil ó indemnizacion; y el derecho que queda á los funcionarios para reclamar por lo que tengan que reintegrar contra los

particulares que cobraron.

Pero desde lucgo se comprende que no se debe relegar la cuestion à este último extremo cuando se haya establecido el procedimiento gubernativo, que exime a dichos funcionarios de la necesidad de sostener un lingio despues de habérseles exigido la responsabilidad en el expediente administrativo, y al cabo del tiempo que tarde en terminar-se, para ser reintegrados; y por lo que hace á la causa criminal, indudablemente es lo procedente, y el medio de obtener el pago por parte de los particulares cuando corresponde que se forme por existir delito. Mas puede suceder que no lo haya; puede ocurrir que el acto del particular que cobró más de lo que debia en virtud de un contrato ó de incidencias del mismo, no envuelva criminalidad por las circunstancias que en él concurran, sino que consistiendo solo en un error de aquel, por ejemplo, hijo de la interpretacion que diera al mismo contrato, no sea delito, porque para que este exista es preciso, segun el Código penal, que la acción ú omision que lo constituya sea voluntaria, y la falta de intencion exime además de responsabilidad criminal.

Ademas, tampoco procede que dicte acuerdo el Tribunal, bajo el concepto de que de los dos expedientes gubernativo y administrativo nazca ó pueda nacer division de

la continencia de la causa.

No hay en ellos identidad de personas, ni aun en rigor de cosas; no se persigue en los dos á los mismos responsa-

bles, ni tampoco el propio hecho en absoluto.

Que no hay identidad en cuanto a las personas, ya queda dicho; en el gubernativo se procede contra los particulares; en el administrativo contra los empleados, y no puede sostenerse que la jurisdiccion en el administrativo es extensiva á aquellos, porque se deba mandar sacar el tanto de culpa para que se forme causa criminal cuando hay delito, en cuya causa puede comprenderse á los particulares. Eso no es proceder contra ellos, ni sujetarlos al expediente administrativo, como sucede respecto de los funcionarios. Con mandar sacar el tanto de culos nada se prejuzga ni se juzga; queda íntegra la cuestion á los Tribunales ordinarios, que son les que han de conocer de la causa, y a ellos toca declarar si hay delito o no le hay, si esos particulares son responsables ó no.

Y que no hay identidad en coanto á las cosas, ó sea en

cuanto al hecho, se demuestra fácilmente.

Aun cuando en el expediente gubernativo se actúa con relacion al pago indebido, no puede sostenerse que se verifica á la vez respecto del alcance, que ha de ser objeto del expediente administrativo de reintegro, puesto que el verdadero alcance no toma vida hasta que se hace la declaracion prévia de su existencia; y no la hay tampoco en el gubernativo, porque lo que se persigue en él es el débito a la Hacienda ó el credito liquidado á favor de esta, consecuencia del pago indebido. Cuando éste no se indemniza gubernativamente en los casos en que procede la indemnizacion á virtud de hallarse el hecho comprendido en el mencionado artículo de la ley de Contabilidad, en la de contratacion de servicios públicos, en cualquiera otra, o espontáneamente por consecuencia de las diligencias gubernativas de acumulacion de dates y antecedentes para hacer la declaración prévia de la existencia del alcance, es cuando aparece realmente el olcance propio del expediente administrativo y sometido á la jurisdiccion de este Tribu. nal de Cuentas. De modo que el hecho tiene dos aspectos diversos, bajo cada uno de los cuales pueden conocer de él la Administracion activa y este Tribunal, de igual suerte

que conocen tambien del propio hecho los Tribunales ordinarios cuando hay delito, bajo el aspecto especial de la criminalidad que envuelva, sin que se pueda decir por eso que hay division de la continencia de la causa en razon de la cosa porque sea objeto de ella la responsabilidad civil.

El Tribunal de Cuentas está ilamado á conecer del hecho, pero no en absoluto y con exclusion de toda otra jurisdiccion ó Autoridad, sino en cuanto constituye alcance, por haberse hecho la declaración prévia o provisional de la existencia del mismo, en los casos de la indole de que se trata, y con relacion á la responsabilidad contraida por los funcionaries, así como en lo que atañe á tener conocimiento del resultado de la causa criminal que se siga, cuando haya delito, y de las indemnizaciones declaradas por los Tribunales ordinarios que juzgan a los delincuenies, y del que ofrezcan tambien en cuanto á indemnizacion conseguida el expediente gubernativo que preceda al administrativo, ó el que se siga, segun el artículo ántes cita-do, para armonizarlos con el del administrativo que es de su exclusiva competencia, á fin de que la Hacienda sea debidamente reintegrada.

Y es de notar, que cuando exista delito procede el expediente gubernativo, y se sigue, no obstante la causa criminal que se forma, pues las más de las veces el tanto de culpa se pasa á los Tribunales ordinarios, no por éste de Cuentas, sino por la Administracion activa. Del mismo modo que no hay incompatibilidad entre la causa criminal y el expediente administrativo, no la hay entre el gubernativo y la causa, que tienen objetos diversos, persi-guiéndose en el uno el crédito á favor de la Hacienda, y en

la otra el delito.

Son, por tanto, tres, y no dos tan sólo, como sostiene D. N. N., los precedimientos que pueden seguirse en los casos de pagos indebidos de la índole del que se trata: el expediente gubernativo, el expediente administrativo y la causa criminal. En último termino, si D. N. N. se conceptúa perjudicado por lo que en el expediente gubernativo se actúa en su contra y por la Real órden dictada en el mismo, que mandó continuar el apremio, tiene dos medios legales: la via contencioso-administrativa, que es en la que se conoce de la procedencia ó improcedencia de las resoluciones definitivas de la Administracion cuando se reclama contra eilas; y los Tribunales de justicia para la deduccion de las acciones que le correspondan. Pero pretender, como lo ha hecho en los escritos que obran en el rollo del expediente administrativo, y solicita ahora del Gobierno, que sea este Tribunal el que ponga remedio á lo que cree que se hace injustamente contra él en el expediente gubernativo, es inconducente, porque el Tribunal no tiene por qué ni para qué inmiscuirse en los actos de esa indole de la Administracion activa, ora acierte, ora yerre en las providencias que dicte, en tanto que sus atribuciones no

Y si las reclamaciones del mismo proceden de que considera que no es él el responsable del acto por que se le persigue en dicho expediente, sino otro particular cualquiera, puede hacerlo valer igualmente donde proceda.

El Tribunal no entra en esta cuestion, ni aun para el mero hecho de informar, porque no teniendo á la vista la primera parte ó pieza de ese expediente, que no se ha remitido con la Real órden, y es la que arrojará los datos necesarios al efecto, carece de los suficientes para poder formar juicio. Pero que la Administracion activa puede proceder en el expediente gubernativo hasta obtener el reintegro de los particulares responsables del hecho que en él se persigue, lo conceptúa de todo punto indudable.

Lo que por acuerdo del Tribunal Pleno, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., con devolucion de los dos mencionados expedientes, para la resolucion que estime más acertada.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 4880 = Fernando Alvarez. = Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, citado en la Real órden de 27 de Diciembre.

Consejo de Estado.—Seccion de Hacienda.—Excelentísimo Sr.: Cumpliendo esta Seccion lo dispuesto en Real órden, comunicada por V. E. con fecha 47 de Marzo último, ha examinado el expediente en que el Banco Hipotecario solicita el abono del importe de tres proposiciones que fueron admitidas en subasta de intereses de la Denda pública, y cuyos comprobantes han resultado adulterados. La Junta de la Deuda, de conformidad con lo informado por la Contaduría general, acordó en 3 de Setiembre del año próximo pasado desestimar la presente reclamacion del Banco Hipotecario, pudiendo éste ejercitar su derecho con arreglo á las leyes contra el cedente de los valores; y se funda este acuerdo: en que las carpetas ó facturas conocidas en Bolsa con el nombre de Resultas de subastas no son los valores que los proponentes ofrecen, sino las facturas ó resguardos con que préviamente los han presentado para tener derecho a la adjudicación, y sin que estes valores sean reconocidos y legitimados no pueden considerarse las facturas ó recibos de resguardo como verdadero documento equivalente á los valores admitidos: en que las adjudicaciones se hacen siempre bajo la condicion de que los valores que se compran por las subastas sean tales valores y no documentos falsos ó a ulterados: en que al recibirse en la Tesorería de la Deuda los valores que se ofrecen en las subastas no es posible reconocer su legitimidad, por su excesivo número y por las diferentes clases de Deuda, cuyos comprobantes existen en oficinas tan separadas como el Banco de España, la Deuda, la Caja general de Depósitos y las provincias; y por último, en que si el Banco Hipotecario, como dice, ha adquirido por medio de Agente las carpetas á que se refiere, al vendedor y no á la Deuda pública es à quien ha de acudir en reclamacion del abono. Contra este acuerdo se alza el Banco Hipotecario de España pidiendo à V. E. su revocacion, fundándose en que son legitima- las carpetas y se ha publicado su admision en la GACETA, único reconocimiento acostumbrado en estos casos, y en que siendo tenedor de buena fé, no debe sufrir los genjuicios que debieron pesar sobre las oficinas que pudiendo precaver el fraude no lo hicieron, por lo que se le debe reintegrar su importe de 132.189 rs. efectivos.

La Direccion general de la Deuda pública propone la desestimación del recurso, apoyándose en los mismos fundamentos del acuerdo apelado.

La Seccion está en un todo conforme con el acuerdo de la Junta, por considerario apoyado en razones de justicia, y ni una mas ha de anadir á las que expone.

El Banco Hipotecario, como dice su representante en este asunto, compro en Bolsa el dia 21 de Febrero del ano próximo pasado, con intervencion de un Agente de cambio, las facturas de Resultas de subastas, cuyo pago reclama ahora de las oficinas de la Deuda, y á éstas no se les puede exigir que satisfagan unos valores cuyos comprobantes resultan adulterados.

Si dicho establecimiente ha sido víctima de un fraude. las leyes le facilitan camino para averiguar y perseguir al defraudador, pero en manera alguna puede hacerse responsable, siquiera sea civilmente, à quien ni directa ni indirectamente ha tenido participación en el hecho. Las facturas ó recibos que la Hacienda se compromete á pagar por compra en las subastas, han de representar necesariamente ciertos valores legítimos y completos, pero si estos resultan falsos ó adulterados, habrá un error ó dolo en la cosa, que vicia el contrato y lo invalida en su orígen, y al comprador no se le puede obligar à recibirlos. Y así como la Hacienyla rehusa el pago por esta causa, así tambien el Banco Hipotecario puede reclamar la devolucion dei precio a la persona de quien adquiriera las carpetas; y como así lo declara la Junta de la Deuda en el acuerdo apelado; deb; V. E. confirmarlo desestimando el recurso. Este es el parecer de la Seccion; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que considere más conveniente.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1879.—Exemo. Sr.:—El Presidente de la Seccion, José G. Barzanallana. Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden dictada en vista del anterior dictamen.

Ministerio de Hacienda.—Real órden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a instancia del Banco Hipotecario de España sobre abono al mismo del importe de tres carpetas de los denominadas Resultas de subastas, que adquirió de D. Felipe Ruiz por medio de Agente de cambios, las cuales han resultado adulteradas; cuya reclamación hizo el referido Banco ante esa Dirección general, y fué desestimada por esa Junta en 3 de Setiembre de 1878, contra cuyo acuerdo recurre á este Ministerio.

En su vista; y

Resultando que las carpetas ó facturas de que se trata no son los valores que los proponentes ofrecen, sino las facturas ó resguardos con que préviamente los presentan á las subastas para tener derecho á la adjudicación, la cual se hace siempre bajo la condicion de que los valores que se compran por las subestas sean tales valores y no documentos falsos ó adulterados:

Resultando que esa Direccion general no ha tenido directa ni indirectamente participacion en este hecho, por cuya razon no está obligada á satisfacer su importe:

Considerando que las factoras ó recibos de resguardo no pueden estimarse como verdadero documento equivalente á los valores admitidos, miéntras que estos valores no sean reconocidos y legitimades:

Considerando que, al recibirse en la Tesorería de la Deuda los valores que se ofrecen en las subastas, no es posible reconcer su legitimidad, por su excesivo número y por las diferentes clases de Deuda, cuyos comprobantes existen en oficinas tan separadas como el Banco de España, esa Direccion general, la Caja de Depósitos y las pro-

Considerando que si el Banco Hipotecario ha adquirido por medio de Agente las carpetas de que se trata, tiene el derecho y el camino expedito para acudir ante quien corresponda contra el vendedor, mas no el de exigir de esas oficinas el importe de dichas carpetas que compró adulteradas:

S. M. el Rey, de conformidad con el parecer de esa Junta, y lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo dictado por la repetida Junta de la Deuda pública en sesion de 3 de Setiembre de 1878, y desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el mesmo por el Banco Hipotecario de España.

De Real orden lo digo à V. I., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondar. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado en 4 de Setiembre último por el Rector de la Universidad Central:

Considerando que el Real decreto de 22 de Agosto de 1877, al declarar honorífico y gratuito el cargo de Juez de los Tribunales de oposicion á cátedras, y obligatorio para los Catedráticos de los establecimientos públicos en que aquellos se constituyan, y determinar que los Jefes de los en que se celebren las oposiciones provean de lo necesario á los Tribunales, por gan á su disposicion los empleados y dependientes que hiciesen falta, y paguen, con cargo al material de los mismos, los gastos de escritorio y alambrado, únicos de abonc, se fundó en el supuesto de que los ejercicios de oposicio, para la provision de toda clase de

catedras habian de celebrarse en el establecimiento a que correspondiera la vacante:

Considerando que las oposiciones para la provisión de las cátedras de número de todas las Universidades é Institutos de sagunda enseñanza del Reino se celebran en la Universidad Central, y que en les establecimientes à que pertenece la vacante sólo tienen lugar los ejercicios necesarios para la provision de las plazas de Auxiliares, Profesores clínicos, Ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y otras semejantes:

Considerando que no sería justo satisfacer con cargo al material ordinario de la Universidad Central los gastos de los Tribunales de oposicion à cátedras de número; que tampoco lo sería gravarlos con el importe del material científico, necesario para los ejercicios prácticos que algunas de las oposiciones exigen, y que si no es conveniente das. traer de su trabajo en horas ordinarias á los empleados y dependientes de la propia Universidad, sería poco equitativo exigirles la prestacion de servicios en otras extraordinarias sin asignarles una pequeña compensacion:

Considerando que para salvar estos inconvenientes se acordó consignar en el cap. 46, art. 5.º, del presupuesto de 1878-79 la cantidad de 3.000 pesetas, destinadas á sufragar los gastes de oposicion à cátedras, pero sin determinar cuáles habian de ser los que se abonasen con cargo á dicha partida:

Considerando que esta determinación no puede demorarse por más tiempo, y que cuando los ejercicios para la provision de cátedras se celebren en el establecimiento á que corresponda la vacante, ni el exceso de trabajo impuesto á sus empleados y dependientes ha de ser tan considerable que entorpezca el de sus respectivos cargos y exija una gratificacion especial, ni el recargo de su material ordinario con los gastos de escritorio y alumbrado de los Tribunales ha de ser causa de que se desatiendan sus habituales necesidades;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:
- 1.ª La cantidad consignada ó que se consigne en los presupuestos generales del Estado para los gastos de oposiciones á cátedras, se aplicará exclusivamente al pago de los que ocasionen las de provision de las de número de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino, cuyos Tribunales celebren sus actos en la Universidad Central.
- 2.ª Se consideran de abono, para los efectos de la disposicion anterior: los gastos de escritorio; los de calefaccion y alumbrado; los del material científico que exijan los ejercicios prácticos en los casos en que deban hacerse; los de alquiler de camas que hayan de suministrarse á los opositores miéntras permanezcan incomunicados; los de lavado de ropas de cama y de limpieza y aseo; y finalmente, los de azucarillos para Jueces y opositores.
- 3. Se abonarán 2 pesetas por sesion que produzca acta al escribiente designado por el Rector para extender las citaciones, actas y comunicaciones de cada Tribunal, y una tambien por sesion al dependiente puesto á sus órdenes.
- 4.ª Para los gastos de oposicion á plazas de Auxiliares, Profesores clínicos, Ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y demás, cuyos ejercicios tengan lugar en el establecimiento á que pertenezca la vacante, regirán los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1877.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo, Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de esta Corte al Presidente D. Francisco Fernandez y Gonzalez, y á los Vocales D. Anacleto Longué, Don Miguel Morayta, D. Francisco Codera, D. Manuel María del Valle, D. José Canalejas y Mendez y D. Alejo García Moreno; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado

como Jueces del Tribunal de oposiciones a las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada al Presidente D. José Hirojosa, y a los Vocales D. Pablo Peña y Entrala, D. Felipe, Sanchez Roman, Don Rafael Jimenez Baena, D. Juan Pedro Morales y Alonso, D. Luis Lopez Moreno y D. A. redo Massa y Navarro; disponiendo al propio tiempo, que se haga público por medio de la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real orden ho digo a V. I. para su inteligencia y efectos consigui Ates. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Dir cetor general de Instruccion pública.

Esta Real órden debió publicarse en la Gaceta del dia 26 del actual, y dicha omision se subsana hoy para los efectos

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Por iniciativa de ese Ministerio, y con la cooperacion del de la Gobernacion, se formuló un proyecto de reglamento para la tramitacion de los proyectos de edificios militares que se construyan dentro de las poblaciones y de los que con carácter civil hayan de levantarse en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en los terrenos en que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene puestas servidumbres; cuyo proyecto de reglamento se ha tramitado y reformado convenientemente para que satisfaga al objeto de su formacion.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y la Direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder su aprobacion al indicado reglamento, y disponer su publicacion en la Ga-CETA DE MADRID para los efectos correspondientes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

Carpetas números 4.001 á 4.800 de señalamiento, comprendidas en el sorteo respectivo, y no realizadas por falta de presentacion el dia de su pago.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 7 de Julio del presente año, y los números 95.554 de entrada y 24.497 de registro, del concepto de necesario, por valor de 500 pessas, impuesto por Doña Josefa Sanchez de la Peña para garantir el cargo de Recaudador-Depositario de la Aduana de la Junquera su hermano D. José Sanchez de la Peña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de la Deuda.

Los tenedores de facturas de conversion de cupones de los cinco vencimientos y demás conceptos que á continuacion se expresan, pueden presentarse en la Tesorería de estas oficinas todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde, hasta el 31 del actual, á recoger los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 emitidos en pago de las mismas; advirtiéndose que para recoger los valores procedentes de resguardos de recibos del empréstito de 473 millones de pesetas correspondientes á facturas que tienen reintegro, es preciso que sus daeños al presentarse à recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Administracion económica de esta provincia.

Procedente de cupones de los cinco vencimientos.

Facturas números 45.996, 45.299, 45.342, 45.324, 45.366, 45.387, 45.390, 45.395 al 45.398, 45.400, 15.402 y 45.403.

Idem de residuos de Deuda amortizable al 2 por 103. Facturas números 1.929 al 1.934.

Idem de residuos de títulos del empréstito de 175 millones. Facturas números 5.552, 5.558, 5.562, 5.598, 5.612, 5.663, 5.671, 5.678, 5.687, 5.688, 5.700, 5.710, 5.719, 5.728 y 5.753.

Idem de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones.

Facturas que tienen reintegro, números 7, 294, 493, 727, 742, 784, 785, 953, 1.103, 1.246, 1.259, 1.297, 1.652, 1.950, 1.990, 2.033, 2.040, 2.053, 2.358, 2.614, 2.674, 2.779, 2.791, 2.793, 2.795,

3.320, 3.578, 4.195, 4.198, 4.773, 5.225, 5.417, 5.464, 5.597, 5.754

y 5.780. Facturas que no tienen reintegro, números 20, 439, 606, Facturas que no tienen reintegro, numeros 20, 439, 606, 4.014, 4.016, 4.019, 4.020, 4.021, 4.024, 4.061, 4.124, 4.175, 4.395, 4.449, 4.470, 4.946, 4.927, 4.928, 1.945, 4.964, 4.967, 4.969, 4.973, 2.027, 2.043, 2.055, 2.069, 2.173, 2.68×, 2.776, 2.989, 3.267, 3.842, 4.177, 4.262, 4.264, 4.80, 4.304, 4.308, 4.745, 4.356, 4.358, 4.367, 4.373, 4.431, 4.432, 4.499, 4.509, 4.665, 4.670, 4.44, 4.785, 4.864, 4.942, 5.012, 5.049, 5.162, 3.497, 5.237, 5.281, 5.337, 5.857, 5.393, 5.672, 5.768, 7.584, 7.58400, 7.5840, 7.5840, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7.58400, 7. 5.653, 5.670, 5.762 y 5.849.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.°—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los peritos nombrados al efecto reuna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administra-

dor, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general 🧍 de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

D. Felipe Simon y Martinez, natural de Pradoluengo, provincia de Búrgos, ha recurrido á esta Direccion general en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Ingeniero industrial en la especialidad mecánica, por no haber recibido por extravío el expedido en 28 de Agosto de 1878.

Lo que se anuncia al público por el término de 30 dias, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 10 del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—El Director general, José

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Segun comunicacion del Gobernador general de la isla de Cuba, núm. 1.524, fecha 3 del actual, han sido amortizadas en el sorteo verificado el dia 1.º del mismo, correspondiente al cuarto trimestre de este año, 3.000 obligaciones del Tesoro de dicha Isla, por valor de 300.000 pesos fuertes, de la suscricion autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878 sobre los productos de las Aduanas de la misma, cuya numeracion es la si-

Número de las bo- las que repre- sentan los lotes.	ки́мкко de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las ho- las que repre- sentan los lotes.	de las oblig deben ser a	aciones que
406	Del 40. 5 04 al 40.60	00 4.373	Del 437.204	al 437.300
132	43.404 43.20		146.001	146.100
216	21.501 21.60	0 4.525	152,401	152,500
281	28.001 28.10	0 4.585	158 401	458.50 0
298	29.704 29.80	0 1.594	159.301	159.400
485	48 401 48.50	0 1.679	467.801	167.900
808	50.701 50 80		168.301	168.400
677	67 694 67.70		185.701	485.80 0
707	70.604 .70.70	0 2.120	241.901	212.000
858	85.704 85.80	0 2.432	213.101	213.200
940	93,901 94.00	0 2.215	221.401	221.500
4.115	111.401 111.50	- 11	229.001	229.100
1.132	443.404 413 20		229.501	229.400
4.143	114.201 114.30	- 11 /	244 001	244.10 0
1.224	122.301 122.40	00 2.489	248 801	24 8.90 0

Habana 1.º de Diciembre de 1880.—El Secretario, Pastor de Elizalde.—V.º B.º—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 1.º de Enero próximo

venidero y de las obligaciones amortizadas se efectuará desde dicho dia en la Habana, París y Lónd. es en los puntos establecidos, y en Madrid, en las Cajas del Banco de España.

Madrid 27 de Diciembre de 1880:-El Director general de Hacienda, Juan Surrá

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central,

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Diciembre de 1880.

Núm. 504 Antonia Morales.—Guadarrama.

Cárlos Guerrero.—Cerezo Arriba. Casimira Serrano.—Casas Navas del Rey.

Dolores Ortiz.—Ciudad-Real.

Enrique Orqueja.—Mingorría. Ginés Romera.—Leganés.

José Diaz.—Búrgos. José B. Irizar.—Oñañe.

511

Juan M. Fernandez.—Valladolid.

513 Marqués de Gaviria.—Sevilla. 514

515

Idem id.—Idem. Manuel de la Cuesta.—Búrgos. Sor María de la Encarnacion.—Guadalajara.

517 Teresa Silvostri.—Valencia.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.-El Administrador, Martin Botella. 12 kg (*)

(Sigue á la pág. 914.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuha durante el mes de Marzo de 1880, companado con igual mes anterior. Se publica en la Gacera con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Z	f	þ	
P		á	
5	2	ě	
1		Ì	
	ol Ti	,	
€		Ş.	þ
0	-		
þ	6	0	
6	Ľ	3	
		g	
Æ	4	3	
C		è	
*		æ	
	d		
**	Į	ŝ	
e	9	ì	
-		ĕ	
4	Ĭ	Š	
4	í	9	
Ş.	ŀ	8	
Ē	B	3	
È		*	
	ž	ž	
ě		i	
į	D.	á	
,			

		The second second second		CONTRACTOR OF THE PERSON	
	VALOR	de cada to- nelada en la impor- tacion. Pesos. Cs.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	74.15	7.39
		TOTAL. Pesos. Cs.	650.140'96 94.697'92 88.205'46 59.083'30 80.253'03 5.144'07 30.968'24 5.134'51 9.245'60 6.205'46 818'09 250 4.971'89 7.838'27 45'70	1.033.96740 1.247.082.28	213.41548
		de guerra.	R 2 A A A A A A A A A A A A A A A A A A	15.01949	18.01919
COBRADOS.	1 por 100	sobre pagarés. Pesos. Cs.	320.77 985.934 985.534 84.81 84.81 84.81	4.333.29	4.833%9
81 1		DEPÓSITO.	30.16	20'16 13'8%	16.34
DERECHOS		COMISOS. I	07 10 20 30 31 32 33 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34	425·79 339	86.79
		MULTAS. Pesos. Cs.	1.887-92 387-92 387-54 40:58 534-14 166:51 47-50 59:91	4 33240 2.11438	2.217'72
		CION. CION. Pesos. Cs.	37.44791 \$0.67066 \$6.0006 \$4.81194 10.48912 89737 6.30964 9.891 76865 \$67979 \$9778 \$9778 489775 489775 489775 489775 489775 489775 489775 489775	140.332.45 107.270 60	3.084.55
	T accept	CION. Pesos. Cs.	610.340 72.480.10 83.83501 34.260.78 69.453.99 4.241.40 24.6560 24.46560 24.46560 24.46560 24.46560 24.46560 24.47244 6.641.51	917.493.68	204.831.61
AL	LADAS.	Impro- ductivas	47.027 24.554.69 24.554.47 45.054.47 9.591 4.107.22 8.478 86637 86637 86637 86637 8.347.48 3.101 4.644.78 9.005	97.454°73 129.088′45	31.630.72
TOTAL	DE TONELADA	Produc- tivas.	24,640 14,732,66 1,035 13,382,37 12,088 93,70 3,425 158,70 889 4,443 87 881 881 881 881 881	73.441.31	5.264.38
тот	AL D	E BUQUES	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	487 5 83	80
	os.	Toneladas improduc- tivas.	24.674.64 15.08447 9.591 8.6346 8.478 7.790 387 3.72887 7.790	68.568.86 62.841.82	5.727.04
ADA.	KXTRANJEROS	Tonela- das pro- ductivas.	9.48. 9.48.	1.277'70 1.049'34	228.36
ARRIB.	KX	Extran- jera. Nacio- nal	3778 3778 3778 488 488 488 488 488 488 488 488 488	169 175	9 6
ITO Y		Nacio- nal	8 8 8 8 8 7 7 8 8 8 8 8 8	£3 €3	9 *
EN LASTRE, TRÂNSITO Y ARRIBADA	ES.	Toneladas improduc- tivas.	9.683.05 8	3.114'05 6.707'74	3.593.69
EN L	NACIONALES.	Toneladas productivas.		*	2 8
		Extran- jera. Nacio- nal.	******	400	• 65
			63 48 4 69 1	14 33	89 41
	10s.	Toneladas improductivas.		22.499'11 7 47.060	3 24.560.89
	EXTRANJEROS.	Toneladas productivas.	13.180 9.398'07 343 13.189'12 10.281 2.780 153'40 1.413 3.357'46 881	50.484.57	4.474.48
A.	1321	Extran- jera. Nacio- nal.	000 484 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	949	39
CARGA.		WARRING THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR		100	, a , ∞
CON CA	s.	Toneladas improduc- productivas.		3 3.272°71 8 12.475°89	9.20348
	NACIONALES.	Toneladas productivas.	11.430 5.334'69 692 193.93 1.807 89 89 89 89 15.42 1842 1842 1842	49.904.56	6.964.22
	Z	Extran jera.	∞ × × → ⊗ × × × × × →	13 24	* 9
		Extran jera. Nacio- nal.	4L0 = 88 % × 4 % 4 % 4 % 4 %	. 76	* 88 •
		ADUANAS.	Habana. Matanzas. Cuba. Cardenas. Ciardenas. Ciardenas. Ciardenas. Marzanilo Caibarian. Gibara. Zaza. Baracoa. Guantánamo.	TOTAL EN 1880 IDEM EN 1879	Dif. Más 1880
<u> </u>	18.7				I

Salida de Buques.

			CON (CON CARGA.				IN	EN LASTRE, TRÂNSITO Y ARRIBADA	ITO Y AL	RRIBADA.	- 348	ТОТА	TOTAL		П	ERECHOS	DERECHOS COBRADOS	76	
		NACIONALES.	ďS.		EXTRANJEROS.	.00.		NACIONALES.	ES.		EXTRANJEROS.	ROS.	L DE	DE TONELADAS.			SUBSIDIO		VALOR	OBSERVACIONES
ADUANAS.	Buques.	Toneladas T	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas. i	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas productivas. ii	Toneladas improductivas.	BUQUES.	Productivas tivas.		EXPORTACION. d Pesos. Cs.	de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. en	en la exportacion Pesos. Cs.	
Habana. Matanzas. Cuba. Cuba. Cardenas. Cienfuegos. Trimidad. Sagua. Nuevitas. Manzanillo. Calbarien. Gibara. Gibara. Zaza. Baracos. Guantánamo. Santa Cruz.	& & & & & & & & & & & & & & & & & & &	2.934 8.828.87 8.38.48 8. 8. 4.48 4.48 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8.	47 24.60 819 737:20	66 66 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 6	23.639-67 33.639-67 4.304 44.304 14.304 14.304 84.709 999 4.850 2885 4.850 2885 7.851 7.850 8.851 7.850 8.851 7.850 8.85	A. C.	84444 44 4 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8		4.870:06 977:00 977 8.33 8.30%	\$\frac{1}{4}\$\infty\$ \infty\$	348	4.090.02 8 8 9 4 4 2 8 8 8 8 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	2.00	26.481 36.861.94 36.861.94 26.861.94 4.801 14.301 14.301 14.301 14.301 14.301 14.301 2.50	8.650.08 8.650.08 8.650.08 8.050.08 8.050.08 2.520 2.99 4.23 4.23 4.25 5.43 8.451.96		ं स	283.421.82 247.068.69 38.022.83 467.625.96 103.228.47 41.379.63 3.21.84.63 3.21.84.63 3.21.84.63 5.81.865 5.0.70.86 5.81.865 5.0.70.86 10.797.36 5.81.865	9.7.6.7.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8.8	•
Idem en 1879 Diferencia. De más 80	56 46	16.66049	9,534:30	338	10.106.49	3.62747	63		45.965.53 7.008.97	443	567'47 426'33 "	43.883.40 870 8.690.33 85		1	982	771 72	21.695'66 1/2	71.453.64	13.92	
			CALL STREET, S		The second secon	C. TORTHEAT CONTRACTOR AND	var. arrestor advantage	***************************************	and and a superior of the supe	Western Commence	Carried and Control of	The state of the s	500 m	A STATE OF THE STA	STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF	E THE CONTRACTOR OF THE CONTRA	a transfer of the state of the	and the second of the second o	ed interestination of the contract of the cont	energy for the latest some contract of the form of the

Comparation de Productios.

	DERECHOS DE IMPORTACION.	DERECHOS DE IMPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
	Pesos, Cs.	Peros. Cs.	P8505. C3.
En 1880.	4.083.96740 $4.247.082.28$	4.018.811 [.] 92 947.678 [°] 34	2.052.779·03 2.494.750·59
		- C. Tarakan and Anna Andrea Charles and Anna Anna Anna Anna Anna Anna Anna	The state of the s
Diferencia De más en 1880	213,41348	74.133'64	441.984.87

Madrid 44 de Diciembre de 1880.-El Director general, Juan Surrá.

Cabinete central de Telégrafes.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

ALTERNATION TO STATE OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PR	CONTRACTOR SOLEMER PRODUCT AND ARTHUR CONTRACTOR AND ARTHUR CO.	
Kstacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Habana Ronda	Laman Coronel, segundo hatallon infan-	У
Vera	tería	Círculo Minero. Cava Baja, 40. Sevilla, v. Jardines, 1, tercero.

Madrid %7 de Diciembre de 1880. == El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Urgel.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 46 del próximo pasado Noviembre, y de conformidad al art. 42 de la instruccion de 28 de Mayo de 4877, publicada en 4 de Junio del mismo año, se ha señalado por segunda vez, por falta de postor en la primera, el dia 49 del próximo Enero, y hora de las ence á las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la reparacion extraordinaria del templo parroquial de la villa de Oliana, en este Obispado, bajo el tipo del presupuesto de contrata; importante la cantidad de 8.652 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 4 de Junio de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manificato en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del pro-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 432 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 4876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Urgel 22 de Diciembre de 4880.—Salvador, Obispo de Urgel.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de ..., se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo podido verificarse en el dia de la fecha la subasta anunciada para el desmonte de 45 metros cúbicos de tierra que comprende un trozo de la carretera de Valencia desde el paseo de Atocha à la huerta del Cuartel de Inválidos, se anuncia de nuevo para el 40 de Enero próximo, à la una de la tarde, en el salon destinado al efecto de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manificsto en esta Secretaria todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde. Madrid 27 de Diciembre de 4880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Con arreglo al modelo y plicgo de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, se publica por primera vez y término de 30 dias, contados desde el que aparezea inserto este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, la subasta en un solo juicio de las obras de indispensable reparación que reclama la cárcel pública de esta plaza.

Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 41.º, recibiéndose en la sala de sesiones del Exemo. Ayuntamiento, con media hora de anticipacion al acto del remate, que tendrá efecto en la misma, á las dos en punto de la tarde, del dia en que cumpla el plazo prefijado, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporacion y Regidor Síndico administrativo, y el rematante sólo abonará los gastos designados en el pliego de condiciones.

Cádiz 24 de Diciembre de 4880.—El Alcalde, José Montes y Rios.—El Secretario, Manuel R. Barleto.

Modelo de proposicion. .

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm...., y Boletin oficial de la provincia, número..... del corriente año, para la subasta de las obras indispensables de reparacion que reclama la cárcel pública de esta ciudad, para dejarla en condiciones de seguridad para los detenidos; y de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, se comp.omete á ejecutar las indicadas obras con estricta sujecion á los referidos documentos, en la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Feeha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

BARCELONA.

D. Juan Carbó y Batlle, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano del Tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona.

Certifico que en los autos de divorcio vertientes en este Tribunal celesiástico entre D. Enrique Batlló y Batlló, actor, y Doña Estrella Milans del Besch, convenida, se halla la sentencia cuyo tenor á la letra dice así:

«En la ciudad de Barcelone, á los 43 de Diciembre de 4880, en los autos de divorcio que vierten en este Tribunal eclesiástico entre partes de D. Enrique Batlló y Batlló, representado por su Procurador D. Fernando de Cortada, y de Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, representada durante su menor edad por sú curador ad lites D. Miguel García Mariño, y despues por los estrados del Tribunal:

Resultando que D. Enrique Batlló y Batlló y Doña Estrella Milans del Bosch y Valls contrajeron matrimonio en esta ciuda i á los 84 de Abril de 4873:

Resultando que, prévias las diligencias de separacion interina, D. Enrique Batlló y Batlló, con fecha de 4.º de Setiembre de 4877 presentó demanda formal contra su mujer Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, pidiendo que por la infidelidad conyugal de ésta se le concediera divorcio perpétuo quoad thorum et habitationem:

Resultando que citada y emplazada por edictos Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, à causa de ignorarse su paradero, compareció por medio de su curador ad lites D. Miguel Garcia Mariño, y sin perjuicio de solicitar el tratamiento de pobreza, que quedó en tramitarse en ramo separado, promovió artículo de incontestación por supuesto defecto legal en el modo de proponer la demanda, que fué resuelto por sentencia de este Tribunal de 22 de Emero de 1878, desestimando las excepciones dilatorias opuestas; cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal metropolitano, siendo despues declarado desierto el recurso de apelación admitido para ante el Supremo de la Rota:

Resultando que comunicados los autos á la convenida para contestar á la demanda, léjos de hacerlo, compareció con la misma representacion, pero sin ampararse del beneficio de pobreza que tenía solicitado, interponiendo á su vez demanda de divorcio contra su marido por causa de sevicia y pidiendo acumulacion de autos: que por sentencia de este Tribunal de 10 de Mayo de 1879 fué denegada por no Laberse dado lugar á la admision de esta demanda, cuya sentencia quedó firme, habiéndose declarado desierta la apelacion admitida para ante el Tribunal metropolitano:

Resultando que comunicados de nuevo los autos á la convenida para contestar á la demanda, no habiéndose podido notificar la providencia al curador ad lites de Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, por haber ésta llegado á la mayor edad, é ignorándose el paradero de la misma, se publicaron los correspondientes edictos, y por su incomparecencia se la declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda y siguiéndose los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que el dia 8 de Agosto de 1877 Doña Estrella Milans del Bosch y Valis abandonó la casa de su marido para entregarse á D. José Prim, con quien sostenia al parecer desde algun tiempo relaciones amorosas:

Resultando que habiéndose presentado en el mismo dia Doña Estrella Milans del Bosch y Valls en un colegio de esta ciudad, el Director y propietario del mismo, conociendo la grave falta cometida por aquella y descando que la reparase, fué á ver á D. Enrique Batlló y Batlló, suplicándole que perdonara la ligereza de su mujer y que la admitiera de nuevo en su casa y companía, cuya súplica le hizo tambien un eclesiástico amigo de la familia; á lo cual, despues de reiteradas instancias accedió el señ r Batlló, si bien protestando de la conviccion que tenía de que su condescendencia sería de todo punto inútil:

Resultando que obtenido ya el consentimiento del Sr. Batlló, el Director y el eclesiástico antedichos trataron de convencer á Doña Estrella de la enormidad de su falta y de la necesidad de que volviera á la casa de su marido, y que si bien se mostró por mucho tiempo rehacia, pareció por último acceder, aunque alegando tener en su poder una cantidad propia de su cómplice D. José Prim, pidió la acompañaran ántes al domicilio de éste para devolverla, sin haber aceptado el ofrecimiento que para devolver dicha cantidad le hizo aque! eclesiástico:

Resultando que en vista de la insistencia de Doña Estrella y de las razones de delicadeza que alegó, el Director y el eclesiástico repetidos, junto con la esposa de aquel, acompañaron en coche á Doña Estrella á las once y media de la noche del mismo dia 3 de Agosto á la fonda de Oriente de esta ciudad, donde dijo residia D. José Prim; y llegados al portal ó entrada de la misma, habiéndose llamado al Sr. Prim, éste y Doña Estrella, despues de una corta conversacion sobre si debian ó no continuar sus ilícitas relaciones, parte de la cual ni siquiera pudieron oir los que estaban presentes, se fueron á las habitaciones superiores de la fonda, burlando á las personas que la acompañaban, y en nada obstante las protestas y súplicas de las mismas:

Resultando que desde el propio dia 8 de Agosto Doña Estrella Milans dei Bosch y Valls no ha vuelto á la casa marital, ni se ha sabido su paradero, sin que directa ni indirectamente haya procurado adquirir noticias de una hija de pocos meses que dejó en su casa al abandonarla, la cual ha sido alimentada y atendida con toda solicitud por su padre D. Enrique Batlló y Batlló:

Considerando que los hechos antedichos, y en que funda

D. Earique Batlló y Batlló la infidelidad conyugal de su mujer, son adverados de ciencia propia por testigos calificados, que declaran sin indicios de rivalidad ni de pasion, sino más bien impresionados por el pesar que los mismos hechos les ocasionaros:

Considerando que en estos autos hay méritos más que suficientes para adquirir una presuncion tan vehementísima como exigen para el caso los sagrados Cánones, que permite inferir que Doña Estrella Milans del Bosch y Valls ha faltado á la fidelidad conyugal, cometiendo adulterio con D. José Prim:

Considerando que el adulterio es causa de divorcio perpétuo quoad thorum et habitationem:

Considerando que por parte de la convenida no se ha practicado prueba alguna que lastime la honra del demandante, ni tampoco se ha justificado que éste en sus relaciones con aquélla hubiese podido dar lugar, motivo ó pretexto al extravío de la misma:

Considerando que es notoria la temeridad de la convenida en estos autos:

Vistos los cánones 49 y 23, caus. 3', cuest. 6.', los capítulos 42, De præsumpt.; 27, De testib. et attestat.; 4, De adulter., y 5, De dolo et contumac.; el dictámen fiscal y lo demás digno de verse y atenderse; el nombre de Nuestro Señor Jesucristo humildemente invocado;

Fallo que debo conceder y concedo á favor de D. Enrique Batlló y Batlló divorcio perpétuo, quoad thorum et habitationem, de su consorte Doña Estrella Milans del Bosch y Valls; á la cual prevengo, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar, que se abstenga de todo trato y relacion con Don José Prim, procurando en lo sucesivo por medio de una cristiana y ejemplar conducta reparar el escándalo que haya dado; y la condeno al pago de las costas de este juicio.

Y por esta sentencia que, además de notificarse en los estrados de este Tribunal, se publicará en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de esta ciudad, à tenor de lo prevenido en el art. 4.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Estalella.

En el mismo dia 43 de Diciembre de 1880 la sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el muy ilustre señor Doctor D. Antonio Estalella y Sivillá, Presbítero, Provisor de la Diocesis, por ante mí el infrascrito Escribano.—Doy fé.—Juan Carbó, Escribano.—Los enmendados—juzgando — Antonio—valen.».

Como todo lo referido así consta y es de ver en dichos autos originales á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado ca la preinserta sentencia, libro el presente en Barcelona á 16 de Diciembre de 1880.—Juan Carbó, Escribano. X—905

Juzgados de primera instancia.

BERJA

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra José Yedra Ocaña, natural y vecino de Alcolea, partido de Canjayar, casado, labrador, de 62 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, sobre estafa, y por sentencia ejecutoria de 27 de Abril último se le condenó á la pena de un año, ocho meses y 21 dias de presidio correccional; y habiéndose ausentado sin saber su paradero, en providencia de este dia he acordado expedir la presente requisitoria, exhortando á todas las Autoridades, y en especial á la Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á practicar diligencias en busca de dicho rematado; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Berja á 15 de Diciembre de 1880.—Altamirano.— Por órden de S. S., José Torres.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto, expedido en virtud de los autos de juicio ordinario promovidos por D. Armengol Solana contra Doña Teresa Tarruell, viuda de D. Joaquin Peñalba, y los herederos de éste, cuyo paradero se ignora, sobre pago de 7.550 pesetas, se hace saber á los referidos herederos que en providencia de 9 del actual se declaró contestada la demanda por su parte, y se les señalaron los estrados del Juzgado.

Barcelona 18 de Diciembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano. X—911

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber que D. Roman Oses y Mateo, Presbítero, natural que fué de la villa de Carcar, falleció á la edad de 60 años, sin haber otorgado testamento, en la ciudad de Gualeguaichú (Buenos Aires) el dia 1.º de Junio de 4872; por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado, debidamente representados, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en el juicio de abintestato incoado en este mismo Juzgado por D. Diego, Doña Claudia, Doña María Antonia y Doña Eleuteria Arambilet y Oses, vecinos de Madrid, y lugar de Cabañas, en solicitud de que se les declare herederos de su difunto tio el nominado D. Roman Oses y Mateo.

Dado en Estella á 22 de Diciembre de 1880.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por su mandado, Basiliso Marin.

X--913

INFIESTO.

- D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à D. Bernardo, D. Manuel y D. Pedro Labandero Sanchez, cuyo domicilio se ignora, · para que dentro del improrogable término de nueve dias, desde la insercion de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda contra ellos presentada y contra D. Rafael, Doña Leandra, vecinos de Graucedo; Doña Cármen, que lo es del Concejo de Villaviciosa, en el concepto de herederos de su difunto padre D. Juan Labandero; D. Pedro Sanchez, vecino de dicho Graucedo, en concepto de fiador de saneamiento; D. Manuel Rodriguez y D. Bernardo de los Corrales, vecinos de Collado y Casabaño, en el Concejo de Cabranes, por D. Bernardino Pando de la Concha, vecino de Villaviciosa, en representacion de los derechos de su esposa Doña Bernarda Valdés y Mones, como hija y heredera de su difunto padre D. Rafael Valdés, Marqués del Real Trasporte, Procurador D. Manuel Antonio Gonzalez, sobre reclamacion de 14.904 reales, equivalentes á 3.725 pesetas, que de capital y réditos adeudaba el difunto D. Juan Labandero á dicho Sr. Marqués del Real Trasporte, y en la actualidad á su hija la Doña Bernarda Valdés, á quien se le adjudicó el crédito; en la inteligencia de que evacuado el traslado á los demandados ausentes en el término prevenido, se les oirá y hará justicia, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, prosiguiendo en su rebeldía las actuaciones; entiéndase en los estrados del Tribunal las notificaciones.

Dado en la villa de Infiesto á 20 de Octubre de 4880.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado del Sr. Juez, Cayetano Rogel. X - 942

LOGROÑO.

D. Maximino Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Certifico que en el pleito ordinario seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, entre partes, el Procurador Ruiz, en nombre de D. Antonio Santiago y otros, demandante, y Don Cárlos Steenackers, demandado, sobre pago de 7.500 pesetas, ha recaido la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, á 22 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que sobre pago de 7.500 pesetas y réditos del 6 por 100 en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Eustasio Ruiz, en nombre y con poder de D. Antonio Santiago y Haro, D. Pedro Olavarrieta y Salazar, D. Angel Angula Anguiano, D. Manuel Perez Calleja, D. Santos Frias Saez, D. Antonio Martin Mena, D. Angel Martinez Amarrio, D. Salustiano Fernandez Bobadilla Angulo, Don José Olavarrieta Romero y D. Andrés Leandro Caballero Acevedo, vecinos de Cenicero; y de la otra, como demandado, Don Cárlos Steenackers, cuya última residencia ha tenido en la villa de Cenicero, ignorándose en el dia su paradero, por lo que ha sido declarado rebelde por no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho:

Resultando que D. Cárlos Steenackers se obligó á pagar á los demandantes la cantidad metálica de 30.000 rs., ó sean 7.500 pesetas, para el dia 20 de Enero de 4879, en la villa de Cenicero, segun consta del documento ó pagaré que corre á los folios 2 y 3 de estos autos, y en su reclamación ha interpuesto citado Procurador la presente demanda por su escrito de folio 5, pidiendo que en su dia fuese condenado el Steenackers al pago de referida cantidad con los intereses correspondientes á razon de un 6 por 400 anual é imposicion de costas al demandado, acompañando el documento de que procede la deuda, y no certificacion de haber intentado el acto conciliatorio, por ignorarse en la actualidad el paradero de dicho demandado:

Resultando que éste ha sido citado y emplazado en forma por medio de los periódicos oficiales y anuncios fijados en el pueblo de Cenicero y esta capital por dos veces, sin que á pesar de ello haya comparecido en autos, por lo cual se le ha declarado rebelde, haciéndose las notificaciones y demas diligencias referentes al mismo en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se ha practicado la propuesta por el demandante, y que ha sido declarada pertinente:

Considerando qué por el documento-pagaré obrante en autos y de que se deja hecha expresion, se justifica la existencia de la deuda reclamada, la cual se ha corroborado plenamente por medio de dos testigos examinados en el período de prueba, sin que en su contra se haya interpuesto oposicion alguna por parte del demandado, lo que hace patente la temeridad del

Considerando que de la cantidad que se adeuda y no se satisface debe devengar intereses desde el momento en que se reclama judicialmente:

Vistas las leyes 1.3, tít. 4.9, libro 10 de la Novisima Recopilacion; 8.2, tít. 7.9, y 40, tít. 22 de la Partida 3.2; la disposicion 8.º del art. 201, el 231 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Cárlos Steenackers al pago de 7.500 pesetas á D. Antonio Santiago y Haro y demás consortes demandantes, représentados por el Procurador Don Eustasio Ruiz, con más los intereses de una peseta 50 céntimos por 100 anual desde que fué presentada la demanda que motiva este pleito, y en todas las costas y gastos.

Así por esta sentencia, que además de ser notificada á las partes en la forma que se ha hecho con las demás providencias, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, le pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.-Facundo Cortadellas.-Maximino Ruiz de la Cuesta.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, como se manda, expido el presente con la remision necesaria en Logroño á 23 de Diciembre de 1880.-Maximino Ruiz de la Cuesta.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo redimible procedente de otro perpétuo, su capital 2.470 rs., con réditos de 3 por 400 al año, en favor del mayorazgo de D. Alvaro de Mena y de Doña María Vargas, que gravita sobre la casa sita en esta Corte y su calle del Aguila, núm. 2 antiguo, 44 moderno, de la manzana 440; y de otros dos censos más que gravitan sobre la casa 21 moderno, parte del 8 antiguo de la manzana 90, tambien de esta Corte y su calle del Peñon, uno perpétuo de 6 rs. 42 mrs. de cánon anual con sus derechos, que es parte de otro de 22 rs. en favor de los herederos de Zorrilla Marañon, segun referencia de las enajenaciones de la finca, sin que conste su origen è inscripcion; y otra fianza que prestó D. Manuel Sancho y Compañía para responder de la obligacion que contrajo D. Agustin de Sanchar Gil con 16 rs. diarios de asistencia interin subsistia de cadete en el regimiento infantería de Saboya, segun escritura otorgada en 20 de Agosto de 1808 ante D. Santiago Estéjar, Escribano de número, para que comparezea en dicho Juzgado á usar en forma de los que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho dias, contados desde la publicación del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación de las tres referidas obligaciones que se ha pretendido por el actual poseedor de la finca D. Alejandro M. Amírola.

Madrid 23 de Diciembre de 1880.-El actuario, José María Miller.

MADRID.—INCLUSA.

Se saca nuevamente á subasta una fábrica-yesería, propia de D. Ricardo Martinez, situada en el término de Vicálvaro. donde llaman los Cerrillos, camino de Rivas de Jarama, en precio de 15.160 pesetas. Para su remate se señala el dia 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que la finca se halla gravada con una hipoteca de 7.500 pesetas, con interés de 7 por 400 anual, que quedarán en poder del comprador para cancelarla a su vencimiento; que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se depositarán en la mesa judicial 2.000 pesetas.

El expediente y títulos de la finca están de manifiesto en la Escribania, en donde pueden verse todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Rodriguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

MADRID.—LATINA.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictado á consecuencia de exhorto del Juzgado de igual clase de la villa de Valverde del Camino, referente á autos ejecutivos que sigue D. Bartolomé Cano y Vazquez con D. Guillermo Partington sobre pago de 120.000 pesetas, procedentes de resto del precio de la venta de dos minas, se ha expedido mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Guillermo Partington por la expresada suma, intereses y costas; y mediante á ignorarse el paradero y actual domicilio del mismo, se han practicado el dia 22 del corriente las diligencias de requerimiento al pago y de designacion de bienes para su embargo con el Exemo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, con quien tambien se ha entendido la citacion de remate.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente en Madrid á 24 de Diciembre de 1880.-El Escribano, Severiano de Diego.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que el dia 8 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, y por virtud de expediente de necesidad y utilidad incoado por D. José María Malaguilla, como curador ad bona de la menor Doña Josefa Cervera, se venden en pública subasta en este Juzgado los enseres de cantería que dejó á su fallecimiento D. Domingo Cervera, cuyo pormenor aparece de dicho expediente, el cual obra de manifiesto en la Escribanía del actuario; consistentes en diez y ocho sillares labrados, siete id. sin labrar, seis de un lecho, tres pilastras, cuatro antepechos, tres losas de creacion, seis batientes labrados, cincuenta losas labradas, veintisiete sin labrar, trescientas de diferentes clases, siete batientes, cinco sumideros, una fuente y una máquina y herramientas; todo tasado en 4.030 pesetas 50 céntimos.

Y para que pueda llegar á noticia de cuantas personas descen interesarse en su adquisicion, expido el presente; advirtiendo que no se admite proposicion que no cubra la tasacion.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1880.-José María Lopez.-Por mandado de S. S., Juan Vivo.

MARBELLA.

D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á suceder en la mitad reservable del vínculo fundado por Doña Josefa María Ossorio y Astorga, vecina que fué de la ciudad de Málaga, para que por sí ó por apoderado comparezean en este Juzgado á deducirlo dentro del término de ocho meses, à contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; pues de otro modo y pasado el término de derecho se declararán libres y á disposicion de la actual poseedora los bienes que lo componen.

Dado en Marbella á 13 de Noviembre de 1880.—Paulino Segura.—Por mandado de S. S., José Galbeño.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los parientes de la Sra. Doña María Rosa de la Torre y Quirós que se consideren con derecho á conmutar los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la villa de Comillas por la misma Doña María, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir sus derechos; pues de no verificarlo en indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 47 de Diciembre de 1880.— Benigno de Linares.-Por mandado de S. S., Wenceslao Torre y Fernandez. X--903

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Habiéndose omitido en el anuncio inserto en el núm. 362 de la Gaceta de 27 del corriente incluir entre las Sociedades en cuyas cajas se pueden hacer depósitos para tomar parte en el concurso para la adjudicación de las obras del kilómetro 413 965 al 132'700, la Sociedad general, rue de Provence, 54, Paris, en la cual podrá tambien el adjudicatario hacer la sianza desinitiva, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 188 —El Director de la Compa-

ñía, Manuel Peironcely.

Cayo Bruto.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado la lámina representativa de la primera mitad de la accion núm. 430 de esta Sociedad, perteneciente á D. Pedro Bravo, se anuncia al público por acuerdo de la Junta directiva y á instancia del interesado, para que el que se creyere con derecho á la misma lo reclame dentro del término de 20 dias precisos, contados desde la publicación del presente; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin precentarse reclamacion alguna, se expedirá la correspondiente lámina por duplicado, quedando caducada y sin valor ni efecto la primitiva.

La reclamacion se hará al Presidente, calle de la Bola, nú-

mero 3, piso segundo izquierda.

Madrid 22 de Diciembre de 4880.—Por órden de D. Urbano Manini, Cipriano Delgado.-El Presidente, Agustin S. de Ju-

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta-Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el dia 3 de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, número 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la Sociedad, 15 dias ántes de la reunion, diez acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto. Los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento deberán presentar y depositar tambien el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el 18 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominativos, con expresion del número de votos que corres-

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accio-

nista con derecho propio de asistir á la junta. Pamplona 20 de Diciembre de 4880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X-893-2

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo à Salamanca.

Venciendo en 31 del actual el cupon semestral núm. 8, de hipotecarias emitid hace saber al público que desde el dia 2 del próximo Enero se verificará el pago de dicho cupon, de doce á dos de la mañana, en el domicilio social de esta Compañía, Infantas, 40, segundo.

Asimismo se anuncia que debiendo verificarse el sorteo para la amortizacion correspondiente al presente año de dichas obligaciones hipotecarias, tendrá lugar este acto en el expresa-do domicilio social el dia 31 de Diciembre, á las once de su

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Diciembre de 1880.-El Secretario del Consejo, Gabriel de Courcy.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de polícia urbana, resultan ser los precios de los artícules de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 145 á 127 pesetas el kilógramo. Carne de vaca, de 145 à 127 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, à 135 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 198 à 128 pesetas el kilogramo.
Tocia: añejo, de 182 à 190 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 165 à 178 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 155 à 160 pesetas el kilogramo.
Lomo, à 274 pesetas el kilogramo. Lomo, a 2.77 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3º26 á 4º34 pesetas el kilógramo. Pan, de 0º40 á 0º47 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 0º63 á 4º54 pesetas el kilógramo. Judías, de 0º34 á 0º80 pesetas el kilógramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilógramo.

Lentejas, de 0°54 á 0°63 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, á 0°45 pesetas el kilógramo. Idem mineral, á 0°41 pesetas el kilógramo. Cok, á 0°09 pesetas el kilógramo. Jabon, de 4°08 á 4°33 pesetas el kilógramo. Aceite, de 4°3°40 á 44°36 pesetas el decálitro. Vino, de 4°55 á 6°93 pesetas el decálitro. Petróleo, de 7°60 á 8°20 pesetas el decálitro.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 432.—Carne-res, 435.—Terneras, 37.—Cerdos, 435.—Total, 4.059.

Su peso en kilógramos...... 79.711.

Del parte remitido por la Admin**i**stración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.
Toledo. Segovia. Norte Bilhao Aragon. Valencia Mediadía.	515 83 3,994 94 588 74 498 29 882 79	Ciudad-Real	24.103.49 89

Madrid 27 de Diciembre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Catizacion oficial del dia 27 de Diciembr<mark>e de 1880, comparada con</mark> la del dia anterior.

:	CAME	BIO AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 24.	Dia 27.
Ronia perpétua al 9 per 409 á plazo no publicado. pequeños.		21'97 1 ₇ 2-95-90 22'10 fin próx.
Idem id. exterior al 3 per 190 Decda amortizable con interés de 2 por		22'62 412
400 interior	42.82	42.85-77 12-80 42.95 fin próx. 42-010
en cantidades pequeñas Resguardos al portador de la Caja de		400°60-50-65-55-60 400°60
Depósitos. Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.	98'35 402 0 ₁ 0))
idem id., serie exterior no publicado no del Tesoro sobre producto de	» 102.0±0	402 0 _[0 »
en cantidades pequeñas. on cantidades pequeñas. cantidades pequeñas.	» 101'25	401'25 »
Accione, s de la isla de Cuba. Accione, s de carreteras generales, 6 por	94'90	94*95
4850, de 4.000 rs	39	92 010
de 1.000 73 Obligaciones ganerales por ferro-carriles, de 2.090 rs.	» 43°30	67 º [0 43 º 25
Idem id., de 20.000 rs	43 0 ₁ 0 299 0 ₁ 0	#3°23 ** **
da á Reus y Tarragona))))	240 0 [0
Obligaciones de la misma	92 6 [0	92 0[0 d.
no publicado.	90.50	90'50 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		-			_
	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacote	5[8	,	Logroño	1[4	*
Alcoy	20	1[4	Lorca	412	>
Alicante.	par.) x	Lugo	818	> .
Almería	par.	اددا	Málaga	par.	> -
Avila	112) p	Murcia	112	>
Badajoz	par.	د د	Orense	8 ₁ 4	>>
Barcelona	418	39	Oviedo	par.	*
Béjar	472	»	Palencia	114	»
Bilbao	par.	x	Palma Mall.a	174	xo
Búrgos	112	>	Pamplona	114	>
Cáceres	par.	l œ	Pontevedra .	114	>
Cádiz	par.) s	Reus	par.	»
Cartagena	418		Salamanca	114	×
Castellon	114	د	S. Sebastian.	par.	œ
Ciudad-Real.	8]8	מ	Santander	par.	>
Córdoba	par.	, a	Sta. Cruz Tfe.	118	, a
Coraña	318) × 1	Santiago	par.	>
Guenca	578	×	Segovia	114	»
Ferrol	3[4	. et	Sevilla	1 1 1 8) b
Gerana	par.	20	Soria	518	>
Gijoa	par.	υ	Tarragona	418	э .
Granada	par.	, v	Teruel	118	
Guadalajara.	1 1 1 4		Tolado	4 174	> .
Haro	814	, .	Tudela	1 010	
Huelva	×	3[8	Valencia	par.	3 0
Huesca	114) x	Valladolid	418	>
Jaen	par.	»	Vigo	114	,
Jerez Front.ª	par.	×	Vitoria	474	,
Leon	114	×	Zamora	472	. >
Lérida	118	»	Zaragoza	par.	
Linares	par.	×	11		İ

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE DICIEMBRE.

Fondos españoles 3 por 100 exterior 2 por 100 interior 2 por 100 amort.int 2 por 100 amort.ext		24 5[8. "
Obligaciones sip. de A. de la isla de Cuba	á,	473'75.
Fondos franceses 3 por 100	á á	84'75. 119'20.
Consolidados ingleses	á	98 314.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 4840. París, á ocho dias vista, fr., 504.

Observatorio de Madrid.

Sbservaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1880.

		ALTURA		d del aire.	•		
	HORAS.	del barómetro reducida	TERMO	HETRO		CCION	ESTADO
-		á 0° y en milímetros.	seco	humede- cido.	y clase d	el viento.	del ciclo.
	idem min	707:37 707:69 707:76 tura maxima ima de id.		8:0 8:4 8:8 7:7 6 9	S. O S. S. O. S. S. O. S. S. O. S	Idem Viento. Idem Brisa Calma	Cubierto. Nuboso. Cubierto. 444 65
-	*1 Temperat	Diferencia tura máxim: dentro de u	a al sol. á	1'47 me	tros de	la tierra	4'5 11'5
The second lines	ì	Diferencia Llas 24 últin	•••••				4 6·4 4 6
É				o, Oak 20211	TTELOGE OD .	• • • • • •	*

Despuchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico d las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 27 de Diciembre de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA baremétri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPE- ratura en grados cente- simales.	DIREC-	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h) Santiago Pontevedra	758'6 760'0 756'5 754'7 757'8 758'4	46'0 46'0 45'0 46'0 42'9 44'8	S S. 0 S	Idem Calma . Brisa	Cubierto Idem Id., Iluvia. Idem Lluvia Cubierto	A. mov
Oporto Lisboa (8 h.).	764'7	184	*	Calma.	,	Tranq.
Badajoz Cáceres	763°1 765°3	13·9 40 9	S S. E		Cubierto	3# 35
S. Fern. 7 h.) Sevilla Tarifa Granada	766*4 766 4 765*8 766*6	43.6 44.0 14.6 7.6	N. O	ldem Brisa	Idem Idem Idem Despejado.	» Tanga
Cartagena Alicante. Murcia. Valencia. Palma Barcelona.	764'4 765'5 765'4 763'2 763'0 764'6	10'8 17'0 13'5 17'0 16'2 18'0	N. O O S. O S. O	Idem Viento. Idem Brisa	Idem Idem Idem Idem Idem Idem	» Tranga
TeruelZaragozaSoriaBúrgosValladolidSalamanca	7654 *** 758'7 764'4 765'9 763'4	53 460 74 70 90	S. 0 S. 0 S	Idem Idem . Viento.	Nuboso Casi cub ^o Cubierto))))))))
Madrid Escorial. Ciudad-Real Albacete	766 2 769 0 768'0 7 68'4¶	8'7 7'0 40'6 40'5	S. 0 S. 0 0 S. 0	Calma Idem	Casi cub.º. Cubierto Idem Nubes	20 20 15 20

Retrasados.--Dia 26.

Valdesevilla. 7642 135 0..... Viento. Cubierto.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Leon, Orense Pontevedra y Santander.

Parti no oficial

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, segun estaba anunciado, se verificó el acto de colocar la primera piedra del Asilo de Huérfanos del Corazon de Jesus en la calle de Claudio Coello.

A las dos en punto llegaron SS. MM. y AA. al lugar designado, siendo recibidos con cruz alzada por el clero de la parroquia de San José.

Se dirigió la Real Familia hácia un altar portátil, colocado cerca del sitio donde debia celebrarse la ceremonia,
y allí el Sr. Obispo Auxiliar pronunció una sentida plegaria á S. M., en la que manifestó que en el nuevo Asilo hallarian los huérfanos, tanto el bienestar del cuerpo como
la salud del alma, y adquirirán en él hábitos de humildad,
virtud fundamental del Cristianismo, tan fecunda en bienes
como lo es la soberbia en fatales resultados. Despues pronunció las preces y bendiciones propias del acto que se celebraba, roció con agua bendita la piedra, hizo sobre ella
varias cruces y fué colocada á presencia de SS. MM. y AA.,
quienes echaron sobre la piedra porciones de masa con una
paleta de plata.

Debajo de aquella lápida, que contiene una inscripcion alusiva, se colocó una caja de plomo, en la cual se encerraban la GACETA, el Boletin oficial de la provincia y el Diario de Avisos del dia de ayer. un reglamento del Asilo, medallas con los bustos de SS. MM. y AA. y de Su Santidad Leon XIII y monedas de oro plata y bronco.

Leon XIII, y monedas de oro, plata y bronce.

Acabada la ceremonia, levantó el Notario D. Zacarías
Alonso el acta, que firmaron SS. MM. y AA., las primeras
Autoridades de esta Corte y varias seneras de la Junta.

La firma del acta tuvo lugar en un pequeño pabellon,

revestido de tapices y con colgaduras de terciopelo y oro. Al salir de él, la Real Familia fué obsequiada con lin≟ dos ramos de flores.

Despues visitó la Régia comitiva una tienda de campaña de salon ochavado, debidamente preparada para que en ella pudieran descansar las Reales Personas.

Dentro de la citada tienda leyó la Sra. Secretaria de la Junta, Doña Cármen Avial, en nombre de la Presidenta, una sentida alocucion á S. M. la Reina, dándole gracias por haberse dignado asistir, á la cual contestó S. M. el Rey, con lo cual se dió por terminado el acto.

El nuevo Asilo costará unos 100.000 duros.

Se compondrá de una casa capaz de albergar 150 huér-fanos, y de una preciosa capilla de estilo ojival, cuyos planos ha hecho gratuitamente el Arquitecto Sr. Cubas.

A beneficio de las señoras de la Compañía, se prepara en el teatro de la Comedia una variada y divertida funcion, en la que tomarán parte, además de las actrices, algunos autores dramáticos y compositores muy conocides y aplaudidos del público.

Grandes funciones puramente de Inocentes se preparan en los teatros Español, de la Zarzuela y de Lara para esta tarde, que, segun nuestras noticias, serán en extremo divertidas.

Decididamente las funciones de tarde en el circo de Price son las predilectas para los niños. Estos dias han estado concurridísimas, y se han visto ocupados los palcos y sillas por los niños de las principales familias de Madrid. La Empresa los obsequia siempre con lindísimos cromos, y dispone funciones muy entretenidas.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarle con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

La Degollacion de los Santos Inocentes, mártires, y Santos Cástor y Victor.

Cu arenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 55 de abono.—Turno 2.º impar.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Funcion de inocentes.

A las ocho y media.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—La muerte en los labios —Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Funcion de inocentes.

A las ocho y media. — Funcion 98 de abono. — Turno 2.º par. — Serie 5.º — El sacristan de San Justo.

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las cuatro y media. —

Turno 3.°—¡Adios, Madrid!

A las ocho y media.— Turno 1.°— Un grano de arena.—
Preston y Compañía.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius.)—A las cuatro y media.—Por la tremenda.—Los sobrinos del Capitau Grant.—Mesentaneun.—Baile.—I feroci.—Baile.

A las ocho y media.—97 de abono.—¡A Sevilla por todo!— La calandria.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas.)— A las cuatro.—Inocentada.—El paleto comediante.— Cuarenta dias sin comer.—Baile.—Las guitarras invisibles.—El guripa afortunado.—El Tripili.—Los sabinos de Despeñaperros.

A las ocho.—12 de abono.—Turno par.—Los polvos de la Madre Celestina.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Mata-moros.—¡Qué noche!—Gajes del oficio.—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—Las cuatro esquinas.—Llovido del cielo.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—Turno 2.°—Con la música á otra parte..—De Cádiz al Puerto.

CIRCODE PRICE.—A las cuatro y media y álas ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, per Castellani.—Está abierto todos los dias, de diez de la mañana é, cuatro y media de la tarde.

IMPRENTA NACIONAL.